

Después de recordar que está exigiendo, en el marco del asunto F-76/05 ⁽¹⁾, su clasificación en el grado AD 8, el demandante alega la violación del principio de confianza legítima, en cuanto que el hecho de proveer el puesto en cuestión tendría por efecto la pérdida de su condición actual de jefe del servicio de «seguridad externa/protección de misiones», en favor del candidato que finalmente se seleccione.

El demandante alega además la violación del interés del servicio, puesto que el requisito de grado exigido en la convocatoria no permite su elección, a pesar del hecho de ser la persona más apta para desempeñar las funciones señaladas en la convocatoria. Más aún, la administración no explicó por qué el interés del servicio podría justificar una excepción al artículo 31, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, según el cual los funcionarios son contratados en los grados AD 5 a AD 8.

El demandante mantiene, por último, que la administración infringió el principio de igualdad de trato y cometió un error manifiesto de apreciación.

⁽¹⁾ DO C 281 de 12.11.2005, p. 23 (asunto inicialmente registrado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas bajo el número T-302/05, y posteriormente transferido al Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea mediante auto de 15.12.2005).

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2007 — Tsirimiagos/Comité de las Regiones

(Asunto F-100/07)

(2007/C 269/133)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Kyriakos Tsirimiagos (Kraainem, Bélgica) (representante: M.-A. Lucas, abogado)

Demandada: Comité de las Regiones de la Unión Europea (CDR)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de 21 de noviembre de 2006 del Director de Administración del CDR de recuperar los importes pagados al demandante en concepto de coeficiente corrector de la parte de sus emolumentos transferida a Francia de abril de 2004 a mayo de 2005, por un importe de 2 120,16 euros.
- Que se anule, en cuanto fuere necesario, la decisión de 21 de junio de 2007 por la que se desestimó su reclamación administrativa de 21 de febrero de 2007 contra la decisión de 21 de noviembre de 2006, en la medida en que confirma la recuperación por un importe de 2 038,61 euros.

- Que se condene al CDR a reembolsar al demandante la cantidad de 2 038,61 euros, retenida de su salario, más los intereses de demora al tipo del 8 % anual a partir del 1 de diciembre de 2006, fecha de la recuperación, y hasta su completo pago.
- Que se condene en costas al CDR.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el demandante invoca motivos muy similares a los invocados en el asunto F-59/07 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 199 de 25.8.2007, p. 51.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2007 — Cova/ Comisión

(Asunto F-101/07)

(2007/C 269/134)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Philippe Cova (Bruselas, Bélgica) (representante: S. Pappas, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos, de 29 de junio de 2007, en la parte en que no concede la prima de dirección, establecida en el artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios, por un período superior a un año.
- Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Infracción del artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios por parte de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos
- El objetivo del artículo 7, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios consiste en asegurar la apacible continuidad del servicio en los casos en que quede vacante un puesto. De acuerdo con el recto significado de este precepto, la ocupación interina de un puesto debe ser lo más breve posible, razón por la cual la normativa exige a la Administración a que proceda sin dilación a dar término a la interinidad, nombrando a un jefe de unidad en el puesto.

- La expresión «la interinidad no podrá exceder de un año» se refiere exclusivamente a la duración de la interinidad y no afecta a la retribución que le corresponde si dicha interinidad se prolonga más allá de un año.
 - El plazo final de un año no tiene carácter absoluto, con mayor razón habida cuenta de que no es un plazo destinado al funcionario sino a la Administración, sin que se exprese si es obligatorio, vinculante o imperativo. Por lo tanto, debe entenderse como un severo recordatorio a la Administración para que cubra la vacante tan pronto como sea posible.
- 2) Incumplimiento del deber de asistencia a los funcionarios y vulneración del principio de buena administración
- El deber mencionado supone que cuando una autoridad toma una decisión relativa a la situación de un funcionario, debe tomar en consideración todos los factores que puedan afectar a su decisión, y que, al hacerlo, debe tener en cuenta no sólo los intereses del servicio sino también los del funcionario de que se trate.
 - En este contexto, es frecuente que el principio de buena administración vaya ligado al deber de asistencia.
 - En el presente caso, la Comisión incumplió sus deberes dado que era consciente de que el anterior Jefe de unidad sería destinado a otro puesto y toleró el nombramiento *ad interim* del Sr. Cova por un período superior a un año. La interpretación de la Comisión conduce a la situación paradójica de que, pese a las mayores responsabilidades asumidas durante el período de asignación, el demandante sólo se vea concedida una prima de dirección limitada a un año.
-